

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 598/2022

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 107/2024

En Madrid, a 22 de marzo de 2024.

Visto por mí, , Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 22 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 598/2022 y seguido por el Procedimiento Ordinario, promovido por ., representada por la procuradora doña I, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la resolución de de la Concejal de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio de ese mismo Ayuntamiento, por la que se resuelve devolver a su emisor y dar de baja de la contabilidad del Ayuntamiento, las facturas indicadas en el Antecedente de hecho primero (expediente).

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por un/a letrado/a de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de , mediante escrito presentado el interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución expresada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Admitido a trámite y recibido el expediente administrativo se concedió traslado a la parte recurrente a fin de que formalizara la demanda.

TERCERO.- La recurrente formalizó la demanda mediante escrito presentado el en el que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación terminó suplicando:

«[...] dicte sentencia por la que condene al pago de las cantidad de € a la recurrida, AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN por los servicios prestados, junto con los intereses de demora conforme a la Ley de lucha contra la morosidad, los gastos y costas del presente procedimiento».

CUARTO.- Concedido el oportuno traslado, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contestó la demanda mediante escrito presentado el 13/02/2023 en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró conveniente a su derecho terminó suplicando:

«[...] se desestime íntegramente la misma por los argumentos anteriormente expuestos».

QUINTO.- Acordado el recibimiento a prueba del recurso, practicadas las pruebas que propuestas por las partes resultaron admitidas y presentados por las partes sus respectivos escritos de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- La cuantía del presente procedimiento ha quedado fijada en euros.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la resolución de de la Concejal de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio de ese mismo Ayuntamiento, por la que se resuelve devolver a su emisor y dar de baja de la contabilidad del Ayuntamiento, las facturas indicadas en el Antecedente de hecho primero (expediente).

La citada resolución de fundamenta la decisión en ella adoptada respecto de las diez facturas que identifica en su antecedente de hecho Primero, por el concepto genérico de “”, referidas a diferentes períodos de 2018, al haber sido emitidas al margen del contrato administrativo que daba cobertura a las mismas - que expiró el 31/12/2017-, en virtud de un contrato verbal por parte del técnico Responsable del Area de Edificación del Ayuntamiento (Arquitecto- Jefe) -cuestión expresamente prohibida por la Ley de Contratos del Sector Público- y sin autorización del órgano de contratación (Junta de Gobierno Local); y al no constar justificación documental de la efectiva prestación de los servicios por la empresa al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*

Fundamenta la recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en la ejecución por su parte de una prestación en virtud de un contrato administrativo en provecho de la entidad demandada, sin que está haya satisfecho su precio en plazo.

El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN alega con carácter previo la desviación procesal como causa de inadmisión al amparo del artículo 69 d) LJCA y subsidiariamente, la caducidad parcial de la acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como causa de inadmisión al amparo del artículo 69 e) en relación con el artículo 46 LJCA, debiendo quedar la demanda circunscrita a lo no caducado y objeto de la resolución que se recurre: euros. Y se opone a las pretensiones en la demanda bien por falta de informe de conformidad del técnico, bien por falta de cobertura

contractual válida, bien por falta de cobertura presupuestaria, o bien por ser improcedente la factura por estar incluido el servicio dentro del canon fijo.

TERCERO.- *Causas de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo. Desviación procesal.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la primera cuestión que debe ser objeto de nuestro análisis es la relativa a la desviación procesal opuesta por la Administración demandada como causa de inadmisión al amparo del artículo 69 d) LJCA.

Alega en este sentido el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que «[...] la actora está reclamando en sede judicial unas facturas que, tanto a la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo como a la de formalización de demanda no incluía la resolución de 13/11/20, sí conocida por la misma, por la que se devuelven y dan de baja más facturas que las contempladas en la resolución de 16/09/20 notificada 03/11/20 ;es más, bien pudo haber presentado en vía administrativa, y no lo hizo, escrito de ampliación del recurso de reposición a cuenta de las facturas contempladas en la resolución de 13/11/20 que de contrario se obvia su existencia y, como documentamos en documentos 1 y 2 anexos al presente, recepcionada y rechazada de contrario por trascurso del plazo de puesta a disposición de la notificación electrónica, preceptiva para Ayuntamiento y en cuanto contratista» (sic).

La referida causa de inadmisibilidad ha de ser necesariamente desestimada. En primer lugar atendida la inadmisión de la prueba documental acompañada al escrito de contestación a la demanda en la que aquélla se funda (documentos 1 y 2) acordada por auto de 06/03/2023 de este Juzgado, al consistir en documentos que debieron integrar el expediente administrativo, que deja ayuna de toda justificación las alegaciones efectuadas. Y en segundo lugar porque la recurrente incluyó en la reclamación de pago presentada ante el Ayuntamiento demandado el 27/10/2020 (doc. 7 demanda, no incluida en el expediente administrativo remitido por la Administración), origen de la actuación ahora impugnada, la totalidad de las facturas reclamadas en el presente procedimiento por lo que ninguna desviación procesal cabe apreciar, no pudiendo atribuir a la misma las

consecuencias de la tramitación que el Ayuntamiento decidió otorgarle, tal como la Administración demandada parece pretender, no recogida además en el expediente administrativo remitido a este Juzgado.

CUARTO.- *Causas de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo. Caducidad parcial de la acción.*

Continuaremos nuestro análisis por la segunda causa de inadmisibilidad parcial del recurso opuesta, con carácter subsidiario a la anterior, por el Ayuntamiento demandado al amparo del artículo 69 e) en relación con el artículo 46 LJCA, consistente en la caducidad parcial de la acción ante la jurisdicción contencioso- administrativa, por la que pretende en definitiva que queden fuera del proceso las facturas reclamadas por la recurrente no incluidas en el Antecedente de hecho Primero de la resolución de de la Concejal de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio del citado Ayuntamiento.

Expone al efecto el Ayuntamiento «[...] *que existe una primera resolución de notificada 03/11/20 que constituye el objeto del recurso de reposición y de la presente Litis por desestimación presunta de aquél, siendo de notar que en tal resolución se devuelven facturas por un importe total de euros : sin embargo, acreditando como acreditamos con la presente la existencia de una resolución de 13/11/20 que se pronuncia, devolviendo igualmente y por los motivos que constan en la misma, el resto de facturas por importe , en diferencia: euros que ahora se reclaman la parte actora, y como demostramos con el escrito y reporte que se acompaña con el presente, al formular el recurso de reposición tenía perfecto conocimiento de la resolución de rechazo de facturas complementaria, siendo que tampoco se incorporan como objeto del presente recurso contencioso-administrativo*» (sic).

Esta segunda causa de inadmisibilidad ha de correr la misma suerte desestimatoria que la analizada en el fundamento de derecho inmediatamente precedente y por las mismas razones expuestas en aquél que resultan asimismo de aplicación, a las que debemos añadir ahora la relativa a la no sujeción a plazo de caducidad alguno de la impugnación jurisdiccional de los actos presuntos, como el impugnado en el presente

procedimiento, de conformidad con la doctrina expresada en la STC 52/2014, de 10 de abril, Pleno, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2918-2005.

QUINTO.- *Procedencia del pago de las facturas objeto de reclamación.*

Desestimadas las causas de inadmisibilidad del recurso opuestas por el Ayuntamiento demandado, la siguiente cuestión controvertida que ha de ser objeto de nuestro estudio es la relativa a la procedencia del pago de las veinte facturas objeto de reclamación por la parte recurrente, todas ellas de fechas comprendidas entre el 31/01/2018 al 30/11/2018.

La resolución de la cuestión enunciada exige poner de manifiesto con carácter previo que el expediente administrativo remitido por la Administración se refiere única y exclusivamente a de las facturas cuyo pago reclamó la recurrente, circunstancia que como ya hemos referido al analizar las causas de inadmisibilidad no puede perjudicar a la parte recurrente, pues resulta única y exclusivamente imputable al propio Ayuntamiento demandado.

No resulta controvertido entre las partes que las citadas facturas fueron expedidas por la recurrente una vez expirada la vigencia del contrato administrativo suscrito entre ellas el 11/12/2015 para la prestación de servicio de mantenimiento de aparatos elevadores, puertas automáticas y barreras de acceso a garajes instalados en edificios municipales (expediente nº), y su correspondiente prórroga, fundándose la negativa del Ayuntamiento a su pago, en esencia, además de por ese motivo en la falta de acreditación de la efectiva prestación de los servicios cuyo importe se reclama.

Sin embargo la prueba practicada en el presente procedimiento acredita: (1) que el arquitecto municipal, don quien a presencia judicial manifestó ser el director y responsable del contrato, ofreció a la recurrente y ésta aceptó, una vez expirado el contrato y mientras se tramitaba el nuevo contrato de mantenimiento, continuar manteniendo las instalaciones y atender los avisos de averías en las instalaciones municipales en las mismas condiciones que lo venía haciendo, si bien ello no se trataba propiamente de una prórroga del contrato y tampoco de un contrato menor

(doc. 4 y 5 demanda; folios 64 a 83 EA y testifical); (2) que todas y cada una de las facturas reclamadas en el presente procedimiento (doc. 3 demanda) obedecen al citado encargo; (3) que las facturas incorporadas por la Administración al expediente administrativo fueron informadas favorablemente por el referido arquitecto municipal antes y después del informe de Fiscalización efectuado por la Intervención del Ayuntamiento (folios 51 a 60 y 64 a 83, respectivamente, EA); y (4) la efectiva prestación de los servicios cuyo importe se reclama no sólo a través de los citados informes emitidos por el arquitecto municipal tras el informe de reparo de la Intervención, que señalan la aportación a diario de los partes de trabajo del mantenimiento de los aparatos elevadores instalados en edificios municipales que justifican la realización del trabajo contratado, y su revisión y archivo por los servicios técnicos municipales responsables de comprobar la ejecución de los trabajos y verificar que efectivamente se hacían los mantenimientos contratados conforme a las Instrucciones técnicas y reglamento vigentes, quedando a disposición en el archivo de la Concejalía; sino también mediante la aportación de los correspondientes partes de trabajo (segundo “doc. 3” de la demanda, en realidad doc. 6).

Así las cosas, atendida la imposibilidad de que el tercero de buena fe que se relaciona con la Administración y cumple las obligaciones a su cargo se vea perjudicado de forma que se produzca un empobrecimiento en su esfera patrimonial con un correlativo enriquecimiento injusto de la Administración, en aplicación del principio general del derecho que proscribe el enriquecimiento injusto y de la doctrina jurisprudencial en desarrollo del mismo citada en el propio escrito de contestación a la demanda, procederá la estimación del motivo de impugnación analizado en los términos que se dirán en el Fallo de esta sentencia.

SEXTO.- *Procedencia del pago de intereses de demora e indemnización por los costes de cobro reclamados por la recurrente.*

Procede abordar, finalmente, la cuestión relativa a la procedencia de abono de los intereses de demora e indemnización por los costes de cobro reclamados por la recurrente con fundamento en lo establecido en los artículos 216.4 de la LCSP y 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El motivo de impugnación invocado por la recurrente sobre el particular debe ser desestimado pues no siendo controvertido, según hemos referido con anterioridad, que las facturas reclamadas no encuentran cobertura en el contrato administrativo suscrito entre las partes 11/12/2015 para la prestación de servicio de mantenimiento de aparatos elevadores, puertas automáticas y barreras de acceso a garajes instalados en edificios municipales (expediente nº _____), resulta de aplicación la jurisprudencia y doctrina sobre la improcedencia de los intereses de demora que aquí se reclaman al no ser de aplicación al caso sometido a decisión la legislación de Contratos del Sector Público, ni la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, expresamente invocadas por la parte recurrente.

Bastará para motivar la desestimación anunciada con reproducir el FD Quinto de la sentencia nº 206/2023, de 30/03/2023 dictada por la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos de procedimiento ordinario 319/2021, que en un supuesto análogo al ahora sometido a decisión razona y concluye:

«QUINTO.- En orden al abono de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta que, ante la inexistencia de contrato, los mismos no pueden reclamarse, como efectúa la parte recurrente, al amparo del art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni por tanto conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, porque el art. 198.4 regula el pago del precio establecido en contrato. Estos preceptos están pensados para supuestos de “normalidad contractual” (SAN 369/2016). La obligación de pago nace del enriquecimiento injusto y el abono de los intereses nacería a partir de la convalidación del gasto por el órgano competente, en este caso el Consejo de Ministros, que tiene carácter resarcitorio o indemnizatorio.

Como se expone en la sentencia dictada por esta Sala de fecha 18 de mayo de 2018 en el Procedimiento Ordinario 256/2017 “ En tal situación, al no haberse seguido para la adjudicación del servicio a -----S.A. procedimiento contractual alguno establecido en la legislación sobre contratación entonces en vigor (art. 109 y ss TRLCSP) y habiéndose omitido el trámite de fiscalización previa establecido en el art. 109.3 del TRLCSP y art. 83.2 a) de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no pueden concederse intereses de demora al recurrente en la forma establecida en la legislación administrativa en materia de contratación cuando aquella no ha sido respetada, siendo así que ello no puede imputarse únicamente a la Administración, ya que la recurrente - que además como contratista habitual debía de conocer las formalidades de la contratación administrativa- aceptó el encargo realizado por la Administración en la forma que lo hizo sin procedimiento de selección del contratista ni publicidad, eludiendo la observación de los requisitos formales de la

normativa de contratación pública que le podrían perjudicar tales como la licitación pública en concurrencia competitiva, y la selección del contratista de acuerdo con los principios de congruencia, transparencia e implícitamente de igualdad para que todos puedan participar en el proyecto de selección de contratista lo que si bien no le impide cobrar la prestación de los servicios (habiéndose efectivamente prestado y acreditado el encargo) sí determina la imposibilidad de percibir intereses de demora por retraso en el pago en la forma establecida en la legislación de contratos que no ha sido respetada. En tal sentido hemos de recordar lo razonado , entre otras, en la STS de 2 de julio de 2004 que señala, entre otros extremos que: "(...)En relación con los intereses derivados de una obra realizada fuera del contrato pero aceptada por la Administración, la sentencia de 28 de octubre de 1997, declaro que la Administración debía abonarlos desde la fecha de la recepción al haberlas recibido sin formular protesta, ni reserva alguna durante ese tiempo por la naturaleza, alcance y características de la obra, y, en la sentencia de 11 de mayo de 2004, se declaró que no procedía el pago de intereses desde el año 1992, fecha en que se solicitaba, por ser esta la de la entrega de las obras y si la a partir de 1995, de acuerdo con una resolución de la Administración de 13 de junio de 1994, que había sido aceptada por el contratista

Pues bien a partir de tal doctrina, de las normas aplicables y de las circunstancias que en el caso de autos concurren, es procedente declarar que las intereses de las obras realizadas fuera del contrato solo se podían devengar a partir de 1998, en atención , por un lado, a que la Administración en el acta de recepción de las obras expresamente hizo constar cuales eran las obras realizadas fuera del contrato, por otro, a que el abono de las mismas obligó a una modificación del contrato y a la tramitación de un crédito extraordinario aprobado, por Real Decreto Ley, y cuando en fin la convalidación definitiva de las obras se produce por acuerdo del Consejo de Ministros de 1998, pues hasta ese momento la Administración no podía abonar el importe de las obras, y si bien es cierto que las obras las había recibido con anterioridad, no cabe olvidar, que el contratista también sabia, que esas obras realizadas fuera del contrato exigían los trámites oportunos, incluida su convalidación, y por tanto se puede incluso presumir, que el contratista al realizar las obras, fuera del contrato, aceptaba que la obligación de la Administración de abonarlas no surgía hasta que se cumplimentaran los trámites oportunos.

Y no obsta en nada a lo anterior el que se pudiera producir un desequilibrio entre la obligaciones de los contratantes, pues, por un lado, era una situación conocida para ambos, por otro, el contratista también se beneficia al percibir el importe de unas obras fuera del contrato, y por tanto sin la competencia de otras empresas, y sin presentar el oportuno previo proyecto y las fianzas procedentes, y en fin, porque se trata de una situación de hecho, que han posibilitado tanto la Administración como el contratista, en cuanto los dos tienen prohibido realizar obras fuera de las previstas en el contrato".

Siendo por tanto necesario, al no haber existido el trámite de fiscalización previa establecido en el art. 83.2 a) de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la convalidación del expediente y del gasto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, la fecha de inicio ordinaria de devengo de los intereses de demora sería la del transcurso del plazo de treinta días desde la fecha de tal convalidación según lo dispuesto en el art. 216.4 del TRLCSP.

El TS en la sentencia nº 722 de 13 de junio de 2022, dictada en el recurso de casación 5437/2020 viene a resolver si el derecho al cobro del importe de las unidades de obra ejecutadas al margen del contrato, que se reconoce al contratista en aplicación del principio de enriquecimiento injusto, tiene naturaleza indemnizatoria o es precio del contrato. Asimismo, si a los intereses de demora que genera le es de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. A tales efectos, en su fundamento de derecho 3º señala: "En el supuesto examinado en este recurso, en el que la Administración siguió un procedimiento de revisión de oficio, con declaración de nulidad de las actuaciones de ejecución de unidades de obra en las que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido los trámites previstos en el artículo 217.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), para los casos en los que el Director facultativa de la obra considere necesaria la modificación del proyecto, la naturaleza del pago de las unidades de obra ejecutadas fuera de proyecto tuvo un carácter indemnizatorio, como resulta de la propia resolución de declaración de nulidad, que fijó una indemnización en favor del contratista con expreso fundamento en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto de la Administración. Al no proceder los intereses de demora desde los 60 días siguientes a la terminación y ocupación de las obras realizadas fuera de proyecto, como reclama la parte recurrente, no es necesario un pronunciamiento sobre si resulta aplicable el tipo de interés determinado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

Y se explicitaba en el Fundamento Segundo que "...., al no resultar procedentes los intereses de demora en el período que reclama la parte recurrente, no es necesario el examen sobre la aplicación del tipo de interés que determina el artículo 7.2 de la Ley y 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, si bien cabe señalar al respecto, a mayor abundamiento, que el ámbito de aplicación de la citada ley, según dispone su artículo 3.1, se circunscribe a los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y, como hemos razonado con anterioridad, en aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Sala, no cabe calificar como contraprestación contractual sujeta a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el pago a la recurrente de la indemnización fijada por la resolución de 19 de mayo de 2015 del Director gerente del Servicio Andaluz de la Salud.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 3/2004, después de señalar que la norma legal tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, precisa que "el alcance de esta directiva está limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el sector público. No regula las operaciones en las que intervienen consumidores, los intereses relacionados con otros pagos como los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio ni los pagos de indemnizaciones por daños."

Por tanto, en estos supuestos de ejercicio de acción de enriquecimiento sin causa, de proceder los intereses de demora, serían los legales aplicables a la indemnización, pero no los contractuales. Y dichos intereses de haber procedido la convalidación del gasto, su devengo se iniciaría a los 30 días de la convalidación; pero en casos en que dicha convalidación no haya tenido lugar, debe acudir a la doctrina civil cuando existe reclamación de abono de intereses en vía administrativa, o bien solicitados en vía judicial, directamente el origen de dichos intereses se encuentra en la declaración genérica sobre la responsabilidad que efectúa el art. 1108 del Código Civil en relación al art. 1100 del mismo texto legal. [...]»

Procede por lo expuesto la desestimación ya anunciada de las pretensiones deducidas por la recurrente de abono de los intereses de demora e indemnización por los costes de cobro.

SÉPTIMO.- Costas.

Al estimarse parcialmente el recurso no ha lugar a efectuar imposición de costas (artículo 139.1 párrafo segundo LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1) ☐ DESESTIMAR las CAUSAS DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso- administrativo opuestas por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN;

2) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso- administrativo interpuesto por , contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la resolución de de la Concejal de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio de ese mismo Ayuntamiento, por la que se resuelve devolver a su emisor y dar de baja de la contabilidad del Ayuntamiento, las facturas indicadas en el Antecedente de hecho primero (expediente), y en consecuencia:

2.1.- Declarar no conforme a Derecho y anular la resolución impugnada;

2.2.- Condenar a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de euros por los servicios prestados documentados en las facturas objeto de la reclamación presentada el , comprendidas entre el

2.3.- Desestimar el resto de pedimentos deducidos en la demanda;

2.4.- Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, previa constitución del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en la redacción introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.